

Yeguares en cada rebaño de mil Cabezas para su Ato, con tal que los Jacos sean Capones, y de que en este número no haya Yegua, ni Cavallo Padre: Y se declara también, que cada Piara no ha de exceder de veinte Yeguas; pero que si los criadores necesitasen de Cavallo Padre, y lo huviere en los Cuerpos de la Cavalleria del Exercito, y lo pidieren por la Vía reservada del Despacho de la

Guerra, se les dará por su justo precio: Y á las dichas Piaras se les señalan las Dehesas que antes les estaban asignadas para el pasto del Ganado Cavallar el Invierno, baxo el cuidado, y direccion de las Justicias, è Intendentes, y demás á quienes correspondia la intervencion, y asistencia á los Ayuntamientos que para este fin se celebrasen.

TITULO XVIII.

DE LAS COSAS PROHIBIDAS

sacar del Reyno, y meter en él, y de las que pueden andar libremente por el Reyno.

§. I. De las Leyes Recopiladas.

189. **L**AS Monedas de oro y plata, y estos dos preciosos metales en pasta, ni en barras, ni en baxilla no pueden extraerse

de estos Reynos de España para otros estraños, pena de su perdimiento (1). Ni para la Corte de Roma, sino es en letras de cambio (2).

190. Cuidan de estorvar su extraccion los Guardas, y Ministros de la Real Ha-

Hacienda; y los Banqueros, y Cambiadores deben dar cuenta á las Justicias por sus Libros de quatro en quatro meses, ó quando se les pida de lo que huviesen cambiado para fuera del Reyno (3).

191. El Conductor de dinero á Reyno estraño, que se delate en este, descubriendo quien se lo dió para extraerlo, se lo concede la Ley para él todo, le perdona del delito de haverse encargado, y condena al dueño á su perdimiento; y á el que denunciare á otro, y probare la denuncia, la tercera parte de lo que se aprendiere (4).

192. En las Indias no se permite tratar á ningun Estrangero Morisco, ni Arriero por sí, ni por interpositas personas, ni que compren oro, ni plata en barras, ni en pasta, pena de su perdimiento, y de destierro perpetuo de los Reynos (5).

193. Tampoco las Monedas de oro pueden venderse en mas precio del que por

la Ley les está prefinido, pena de perderlas, y otras (6). Su extraccion, y la del oro, y plata, en qualquier manera, se entiende prohibida por Mar, del mismo modo que por Tierra (7). Pero no se estorva al que hiciese viage á otro Reyno llevar la que huviese menester para su gasto, registrandola en el Puerto (8). Ni á los Comerciantes para comprar generos, obligandose en los Registros á debolver en ellos tanto como sacaron (9).

194. Los Estrangeros que vienen á los Puertos con Mercaderias, las pueden vender en estos Reynos; pero por ellas no han de llevar de retorno en Moneda, ni en barras, ó pasta, oro, ni plata, sino es en generos, ó mercaderias de España (10).

195. Los de Guipuzcoa, Alava, y Condado de Vizcaya que pasan, ó salen á la raya de Francia á comprar Puercos, debe ser llevando generos por ellos, y no dinero (11).

196. Al extractor de Cavallos, Yeguas, Rocines, ò Potros, Mulos, Muletos, ò Mulas grandes fuera del Reyno, le impone la Ley antigua del Señor Rey Don Alonso IX. de la Era de 1385. mandada observar en Pragmatica de 15. de Octubre de 1499. pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes (12). Para precaverlo se registraban todas las que havia doce leguas adentro de los Puertos (13). Y el que para el Registro se mudaba el nombre, incurria en la misma pena de muerte, y tambien el Escribano ante quien pasara, si influía para ello con su consejo (14).

197. Los Estrangeros que traen Cavallerías para bolverlas á sacar, las dexan registradas en las fronteras (15). Y si de las doce leguas adentro de la parte de acá, sin haverlos registrado, tuviéren Cavallos, Rocines, ó Potros, ó Ganado Mular, los pierden, è incurren en pena de muerte (17).

198. Los Romeros pueden sacar para su Romeria los Trotones, y Acas que huvieren menester, no siendo de las nacidas en estos Reynos; y los naturales de ellos de las doce leguas adentro, tratar, y comerciar libremente, y en las Ferias con toda especie de Cavallerías Mulares, y Yeguares (18).

199. En tiempo de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, los Cavallos del Reyno de Murcia pasaban al de Aragon, dexando las mismas seguridades que para otro Reyno extraño en los Registros (19). No se podian tampoco trocar los de un Reyno por los de otro, y á los que en qualquier manera procuraban la extraccion, se les castigaba con el rigor de la Ley (20).

200. El registro del Ganado de las 12. leguas de la Frontera se repetia siempre que era conveniente (21). Y los Ganados que de uno á otro Reyno pasan á pasturar,

se les marca, ó toma razon de la que tienen, y no se permite la entrada de mas cabezas, á excepcion de las crias (22).

201. El Bacuno, y Ovejuno, ò Carnerage tampoco se puede extraer del Reyno (23). Ni dentro de él ser vendido á personas pobres con el fin de sacarlo encubiertamente, sino es á conocidas, y de arraygo, que tengan que perder si fueren cogidos en el fraude (24).

202. La extraccion de pan, y Legumbres tambien se prohibe en las Fronteras por la Ley del Reyno (25), y por Mar en las Andalucias (26), baxo de rigorosas penas (27). Pero en lo interior del Reyno nunca se prohibe de unos Lugares á otros el pan, y las demás viandas para el sustento humano necesarias (28).

203. En los casos en que conforme á derecho se permite la extraccion del Trigo á otros Reynos, ó la de Carnes, se entiende, dexando en cada Lugar de

donde se extragere lo necesario para su consumo en aquel año: mas sin embargo de que esto pueda acaecer en los Arrendamientos que se hicieren de las Rentas Reales de Pan, no se pone la condicion de poderlo sacar del Reyno (29).

204. Por el año de 1480. quando ya estaba el Reyno de Aragon unido con el de Castilla, y Leon, se permitió la entrada, y paso de mantenimientos, Ganados, y Mercaderías de unos á otros (30). No obstante que antes, ni el vino, ni el vinagre, ni el mosto de Aragon, Navarra, y Portugal, no se podia pasar, ni introducir en los de Castilla (31).

205. El Señor Rey Don Enrique IV. en el año de 1455. concedió á la Villa de Ocaña, y á las Ciudades de Segovia, Zamora, Salamanca, Cordova, y Cuenca el Privilegio de que en ellas no se pueda meter vino de la parte afuera, y mandò que se les guardara,

como tambien á los demás Lugares que les estuvieren concedidos, sin embargo de qualesquier Leyes, y Ordenanzas que en ello hablaren (33). Tambien la Ciudad de Huesca del Reyno de Aragon le tiene prohibitivo de la entrada de vino Forastero: le concedió el Rey Don Jayme el Primero en Calatayud á 8. de Junio de 1269. y el Rey Don Pedro el Tercero le confirmó, y concedió de nuevo en Acrimonte á 11. de Diciembre de 1278. En su virtud la Ciudad, y su Concejo General en 1. de Noviembre de 1472. hizo, y estableció Estatuto prohibitivo á toda clase de personas, exceptuando al Obispo, con tal que para su gasto, y el de su familia lo entrase de su Villa de Sesá. 206. Contra los Extractores de Cavallos que se unian para entre muchos resistir en sus casos á los Guardas, y pasar á otros Reynos, se promulgó Pragmática, mandando, que quando esto sucediera, se tocaran las Campanas, y saliesen de los Pueblos en que los mismos Guardas dieran cuenta, las gentes con Armas, y los prendieran, y quitaran quanto llevaban para el Rey, y á los delinquentes la vida, entregandose para su execucion á los Alcaldes de Sacas (33). 207. En el Juzgado de Sacas ningun Escribano aunque tuviera Privilegio Real, podia exercer la Escribania, no siendo con el nombramiento del mismo Alcalde de Sacas (34). 208. Los Guardas para estorvar la entrada, ó salida de las cosas vedadas en el Reyno, y registrar, abrir, y desatar las arcas, y cargas, havian de tener la calidad de ser personas ricas, y abonadas, capaces de satisfacer con sus bienes los yerros que hicieran (35). Pero á ningunas otras era permitido el uso de las facultades que á ellos les estaba permitido para el res-

guardo de los Reales Derechos. (36). 209. Los Alcaldes de Sacas que disimulaban la extraccion de cosa vedada, incurrian en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes para la Real Camara (37). Estos podian con solo su Escribano formar, y hacer pesquisas sobre los Sacadores de quien tuvieran noticia, y podian en qualquier parage apremiar, y emplazar á los testigos á que dixeran la verdad, y prender por la rebeldia á los que se resistieran (38). Los Alguaciles de las Justicias Ordinarias debian cumplir, y executar todo lo que dichos Alcaldes de Sacas les mandaran (39). 210. A los que ayudaban, y consentian sacar las cosas prohibidas siendo dependientes de los Alcaldes de Sacas, pagaban estos toda la culpa que por su negligencia cometian aquellos (40). Pero á ellos ningunos Señores de Ordenes, ni otros privilegiados les podian

impedir la Administracion de Justicia para el castigo de todos los que en Sacas, ó extracciones fueran comprehendidos (41), aunque las hicieran por Lugares de Señorío, substanciando el Proceso en qualesquiera de los Realengos; sin embargo que los Extractores por los tales Lugares de Señorío podian ser demandados, y acusados ante qualesquier Justicias de los Pueblos en que fueran halladas las cosas, ó sus personas (42).

211. El Señor Rey Don Enrique IV. estableció, que las cosas vedadas que se hallaran para sacarlas dentro de dos leguas, ó una de los Puertos, ó fines de estos Reynos, qualesquiera persona de su propia autoridad pudiera tomarlas, y traerlas al Pueblo mas cercano dentro de 24. horas, y dar cuenta á la Justicia; y que probado allí el hecho, se adjudicára por la misma una parte al aprendiente, otra á los Arrendadores de las Aduanas,

y otra al mismo Juez que lo otro efecto (46).
sentenciara; sin que los Jueces de Rentas pudieran impedirlo, salvo previniendo en el conocimiento (43).

212. Los Alcaldes de Sacas en los casos en que por la Ley no havia pena correspondiente segun la calidad, estado, y condicion de las personas, quedaba à su arbitrio el imponer la mas conveniente al Público, y al Real Servicio (44).

213. La extraccion de Lanas se permitia con los Registros correspondientes para fuera del Reyno, y dentro de él consentia la Ley su Comercio, y que pudieran revenderse para las Fabricas de España, con tal que las reventas no se hicieran à los que las extraían (45). Los dueños de las expresadas Fabricas de estos Dominios, tenían derecho à tantear y tomar para ellas la mitad de las Lanas que los Compradores para extraer tuvieran pagadas y acopiadas, y por el mismo precio; pero no para

214. La extraccion de Cueros, Cordobanes, Badañas curtidas, y por curtir, y la Corambre al pelo, ò curtida de Ciervos, Corzos, y Gamos, está prohibida (47).

La de Armas, y aparejos de Guerra, Lino, y Cañamo tambien lo está (48). Y la introduccion de Seda de Calabria, Napoles, Calicud, Turquia y Berberia, en madexa, hilo, ni capullos, à excepcion de la de Cedazos (49).

215. La de estos Reynos tampoco se podia extraer por mar, ni por tierra, floja, torcida, ni texida, segun la Pragmatica de 15. de Mayo de 1552. (50). Ni la venta de azero, ni la de hierro (51). Ni introducir Sal de los estraños (52), ni Sabanas viejas del de Francia ni de otros, por el daño que à la salud se puede ocasionar con las ropas usadas, y tocadas en males contagiosos (53). Ni extraer las Moreras del Reyno de Granada y Almería, para trasplantar en otras

par-

partes (54). Ni introducir en moneda (60). Y en Pragmatica de vellon de Reynos estraños (55).

216. Los Guardas que se ponian en los pasos y Puertos, se presentaban para su aprobacion al Consejo, y de dos en dos años se les tomaba residencia sobre el cumplimiento de sus oficios, conforme à la Pragmatica de 11. de Marzo de 1552. (56).

217. Por el Señor Rey Don Phelipe II. se repitieron ordenes para el registro de Potros y Muletos de las doce leguas de los Puertos (57).

218. Antiguamente se registraba el dinero que salia de la Ciudad de Sevilla; pero esto se aboliò en las Cortes de Madrid año de 1585. (58).

219. Tambien estaba prohibida la introduccion de toda especie de Bugerías y piedras falsas del Reyno de Francia (59).

220. Por el Señor Rey Don Phelipe IV. se repitiò la prohibicion de la extraccion de la plata y oro en pasta y

en moneda (60). Y en Pragmatica de 13. de Septiembre de 1628. se estableciò la forma, y registros que se havian de hacer por las Aduanas en la entrada de Mercaderías Estrañeras, señalando los puestos por donde consiguiendo licencia se podria sacar oro y plata en algunos casos (61).

221. El mismo Soberano prohibiò la entrada de toda cosa hecha de Seda, Lana, Lienzos, ò Telas de otra especie, como son vestidos de hombres, y mugeres, Camas, Colgaduras, Sillas, Almohadas, Colchas y qualesquiera otra, à excepcion de las Tapicerías de Flandes (62). Mandò guardar la Ley 10. tit. 18. lib. 6. de la Recop. expuesta en este §. al n. 6. (63). Prohibiò la entrada por Mar de Trigo, Cebada, y Centeno à estos Reynos desde los estraños, como dañoso à la salud, porque venia mal acondicionado, era medio de sacar el oro y plata, y se disminuía la labranza; pero

pero declaró, que esta prohibicion no se entendia con los Reynos de Murcia, Galicia, Asturias, Vizcaya, Guipuzcoa y Alaba: Y que si alguna Provincia lo necesitaba, acudiendo al Consejo por la licencia, se le concederia para traerlo ultramarino de otros Reynos (64).

222. Por Real Pragmatica de S. M. de 24. de Junio de 1770. publicada en Madrid en 4. de Julio del mismo año, se prohibió absolutamente en todos estos Reynos y Señorios de España la entrada, asi por Mar como por Tierra, de las Muselinas, baxó la pena de comiso del genero, Carroages, y Béstias; la de cinquenta reales por vara de las que aprehendieren, y la de ser quemado el mismo genero: aplicando el importe de Carroages y Béstias de su conduccion por quartas partes, con arreglo á lo mandado en la Real Cedula de 17. de Diciembre de 1760. Por la misma Pragmatica se prohibió el uso de las expresadas Mu-

selinas, y para el despacho y consumo de las ya introducidas y existentes en poder de Comerciantes y Mercaderes, como tambien para las que estando de buena fee en camino, no huvieran arribado á los Puertos, se concedió á los expresados Mercaderes el termino de seis meses: Para las que estuvieran reducidas á Mantillas el de dos años contados desde el dia de su publicacion (65). Y de la mencionada Pragmatica se compuso la Ley 65. que queda citada y añadida en la Recopilacion que ultimamente se ha impreso en el año de 1772.

§. II. De los Autos Acordados.

223. EN el de 13. de Septiembre de 1627. se revocó la permission de sacar Cueros fuera del Reyno, concedida por la Ley 2. tit. 31. lib. 9. de la Recop. y se mandó guardar la Ley 47. de este tit. 18. lib. 6. que queda expuesta

en

en el §. antecedente (1). En otro Auto de 20. de Abril de 1652. se mandó, que las Embarcaciones de estos Reynos no pasasen á comprar granos á las Costas de Africa y Berberia, sin hacer Escala en Orán, de que havian de traer Certificacion á su buelta (2). Por el de 26. de Mayo de 1660. se repitieron las Ordenes en que está prohibida la extraccion de la plata (3). Por otro de 20. de Diciembre de 1681. se mandaron guardar las Leyes que asimismo prohiben su extraccion absoluta, y la del oro en qualquiera manera que sea (4). En el de 9. de Septiembre de 1697. se prohibió de nuevo la extraccion de Cavallos del Reyno (5). En el de 23. de Junio del año de 1699. la de las Sedas (6). En el de 23. de Junio del propio año de 1699. la de las Lanast general, y absolutamente (7). En el de 21. de Octubre de 1702. se repitió, y encargó la observancia y cuidado sobre que

por las Fronteras no se permitiera la extraccion de Cavallos (8). Y por Real Decreto de 2. de Junio de 1703. se mandó, que no se introduxesen Ropas en Madrid sin ser reconocidas en la Aduana, y haver pagado los respectivos derechos á la Real Hacienda, á excepcion de la que fuere para el Real Servicio (9).

224. Por Real Cedula de 16. de Octubre de 1705. durante la Guerra que el Gran Monarca y Señor de estos Reynos Phelipe V. sostuvo con los Enemigos, se permitió la extraccion de Lanast y otros frutos de ellos, con tal que fuese en Navios propios y neutrales (10).

225. La saca de Granos y Cavallos se bolvió á prohibir en 4. de Junio de 1709. (11). Y repitió en 2. de Septiembre, y 8. de Octubre de 1714. (12). La entrada de Dulces y Cacao de Marañon en 25. de Octubre de 1717. (13). La de las Telas, Sedas, y Texidos de Asia y la Chi-

na,